



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2008-01311

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo institucional, el juzgado dispone;

.- Comoquiera que el abogado JULIO LUIS GARCÍA CASTRO demostró su interés en tramitar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en la presente ejecución para la efectividad de la garantía real, misma que fue terminada mediante auto del 5 de abril de 2022, por pago total de la obligación, se ordena a la secretaria que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida procedencia y en caso de no existir solicitud de embargo de remanentes que se deban poner a disposición del solicitante, remítase el oficio al profesional del derecho que eleva la solicitud, lo anterior en virtud de lo previsto el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eca352f5b93bdf7c02f14c73bf51a7fe69846f0a8cd4068f92a10f03c1745b**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

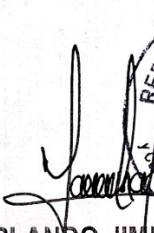


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2018-00796 instaurado por LAYHER ANDINA SAS., en contra de PS INTERNATIONAL SAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 06, C. 1)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00796

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209ae9749a69a37120d85f648f76353f0abd263376dfe0f06083c47582c3078**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-00992**

**ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por RF Encore SAS contra Luis Carlos Velásquez Cuevas.

**ANTECEDENTES:**

RF Encore SAS demandó a Luis Carlos Velásquez Cuevas, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$10.392.154.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución; más los condignos intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que ser verifique el pago, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Como soporte fáctico de ese *petitum* sostiene el actor, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente con el Banco Davivienda D.A. en los términos del pagaré allegado.

Que el importe del título y sus respectivos réditos no han sido satisfechos por la demandada.

Que dicho título valor fue endosado en propiedad a su favor y representa una obligación clara, expresa y exigible.

La orden ejecutiva se libró en auto de 17 de enero de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Sobre la base de la manifestación hecha por la ejecutante, y en tanto frustránea la correspondiente convocatoria edictal, se abrió paso el nombramiento de curador ad litem, quien debidamente enterada de la orden de apremio se opuso a la pretensión ejecutiva mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[f]alta de legitimación en la causa por pasiva” e “[i]nexistencia de título valor”.

Sustentó dichos medios exceptivos argumentando, en lo medular, que el título valor objeto del recaudo judicial no permite establecer que la firma del suscriptor sea la misma de la persona a la cual se demandó, lo que incluso tiene impacto en la cesión del mismo y sobre la base de la notificación previa al deudor, amén de ir a contrapelo de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y 621 del Código de Comercio.

Mediante auto de 24 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá, primeramente, aduciendo que no existe certeza sobre que la firma del obligado cambiario corresponda a la de la persona vinculada a juicio ejecutivo.

Al respecto bueno es recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio: “[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”. De igual manera, el artículo 261 del Código General del Proceso prevé que: “[s]e presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”, por supuesto que siendo de ese modo las cosas, debe partirse en estos casos de, cuando menos dos, presunciones legales de autenticidad que cobijan a los títulos valores.

Por supuesto que la ley adjetiva permite que si existen dudas fundadas sobre la autenticidad del título valor está pueda ser discutida sobre la base de una discusión que atraviesa por redargüir de falso o espurio el documento, pues en caso contrario, se insiste, se parte de la presunción impuesta por imperativo legal.

Es así, porque si se estimaba que el título valor – pagaré- traído al cobro judicial era falso, y no otra cosa es válida, por lo dicho, alegar, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: “[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos,



*en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso un documento aportado como prueba, en este caso, como asiento de la ejecución, y si es que de él no se hizo uso, entonces lo propio es que el mismo comporte el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Ahora, en torno a la supuesta falta de notificación al deudor de la entrega del título valor a persona distinta al primigenio acreedor cambiario y la viabilidad de aquél de hacer valer en juicio ejecutivo dicho instrumento, basta con citar lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto, incluso en lo que toca con la diferencia entre cesión y endoso, figuras harto distintas, distinción que tiene importancia cuando de lo que se habla es de la transmisión de documentos de esta índole

Así, pues, se ha dicho que: “[L]a legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente. (...) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente" [CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-310/09. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, 30 DE ABRIL DE 2009], [Énfasis del juzgado].

He ahí entonces la razón para que la notificación echada de menos por la curaduría no se haga necesaria en tratándose de títulos valores que circulan jurídicamente mediante endoso.

Y si, entonces, la discusión gira en torno a un diligenciamiento inconsulto del título valor, y tiene más sentido que esa fuese la polémica que intentó suscitarse, recuérdese que en el caso de los títulos valores en blanco el Código de Comercio en su artículo 622, estatuye que: “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, lo que significa que si los espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero



puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

En ese punto en concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”* (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Así, pues, en casos como este, el demandado debe centrarse en : 1) demostrar que el título valor fue firmado con espacios en blanco 2) que se impartieron determinadas instrucciones para su diligenciamiento y 3) que las mismas fueron desconocidas, carga en todo caso del excepcionante.

Si ello es así, entonces lo cierto es que no existe prueba, siendo responsabilidad de la parte ejecutada de traerla al proceso, de que se hayan impartido unas instrucciones distintas a las plasmadas en el mismo título judicial de ejecución, y además de que las mismas hubiesen sido desacatadas por el acreedor cambiario.

Sin que mucho importara, incluso, el hecho de que, en gracia de discusión, se hubiere firmado el título valor cuando este estaba, supuestamente, en blanco, pues justamente el artículo 622, prevé que sucede con ello, esto es que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, otra es la discusión sobre el tenor de las instrucciones y el desconocimiento de ellas.

Es que el problema acá, como se decía al comienzo de las consideraciones, es que los títulos valores vienen arropados por expreso imperativo normativo de una presunción de veracidad y legalidad, luego el ejercicio probatorio para derruir eso que la ley asume no es cualquiera, debe ser decidido y con el norte de demostrar que en su confección o diligenciamiento se faltó a la verdad.

Con ese mismo razonamiento se despacha desfavorablemente el razonamiento en tal sentido esgrimido.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 *ejusdem*.

**DECISIÓN:**



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO** probados los argumentos defensivos elevados por la curaduría ad litem. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de un millón de pesos, \$1.000.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85be5159f2ff26ad9d5c68f9cf1ef12c34fc200e02de7860d5a694cd029adf75**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00089

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la renuncia radicada por la abogada Gladys Beatriz Álvarez Cárdenas, y posteriormente, el poder conferido a la misma abogada, quien continuará ejerciendo la representación legal del demandante.

- Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto 10 de agosto de 2021, y córrase traslado a la liquidación de crédito presentado por el demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a75d3f440d501ac3fdcd02953341d6513230a812b75fdfa45b234406ac351d**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 18 y 19, Cd-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00148

Comoquiera que se tiene programa audiencia para el 28 de septiembre de 2023, el juzgado resuelve;

- Atendiendo a que, en audiencia de 6 de octubre de 2022, se decretó, de oficio, prueba documental, y a cargo de ambas partes procesales, consistente en allegar al proceso documentos como: el conocimiento de embarque, la cotización de los servicios prestados y todos los demás relacionados con la negociación objeto de cobro, es así como dando cumplimiento el demandado aportó esos documentos, lo cuales se corrió traslado al demandante el 31 de mayo de 2023.

De la revisión del expediente se extrae que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del CGP, comoquiera que, en tanto oficiosa, dicha prueba debió surtirse traslado para ambas partes procesales, lo cual acá no se hizo, pues ese traslado se hizo solo al demandante.

Y aunque los documentos los haya aportado el demandado, también, al igual que a su contraparte, se le debe garantizar su derecho de contradicción sobre ese medio de prueba, lo cual acá no se hizo. Sobre esto, téngase en cuenta que la oportunidad procesal para pronunciarse se abre paso cuando se surte el traslado de la prueba, y no antes, así la prueba documental haya estado en poder de la parte que lo aportó al proceso.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en cuanto al momento procesal para la contradicción de la prueba oficiosa: *“La etapa de alegaciones no puede confundirse con el principio de contradicción de las pruebas pedidas por las partes o decretadas de oficio por el juez. Tratándose de estas últimas, el principio de contradicción es una garantía que se debe materializar durante su incorporación al proceso. Si bien el decreto oficioso de pruebas es irrecurrible, esto no significa que las partes no puedan controvertirlas durante su introducción o práctica, derecho que como tal, debe garantizarse y preservar el juez con todo rigor en esos precisos momentos”* [CS], SC1656-2018 mayo 18/2018]

Por lo expuesto, se surtirá ese traslado, de ahí que, de los documentos aportados por la parte demandada, enviado al correo institucional del juzgado el 10 de octubre de 2022 [archivo No. 19] dese traslado a ese mismo sujeto procesal, por el término de tres (3) días [art. 110 del C. G. del P].

Continuando con el trámite pertinente, se fija nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 02:00 p.m. del día 26 del mes de octubre del año 2023.

.- Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con la práctica de las pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.



.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/63>].

.- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0dfd30a765528d5094b82cbcbac5384724406ed8ddd936000f19ba08a889a1**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00235

Dando alcance al escrito radicado a través del correo electrónico institucional, por el curador ad-litem, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente el acta de notificación enviada por la secretaria del juzgado, el 1º de diciembre de 2022, al correo electrónico de la curadora *ad-litem* María Camila Zambrano Hernández.

.- Agréguese en autos el memorial remitido por el curador ad-litem al correo del juzgado el 16 de diciembre de 2022 [archivo 17 Cd-01], en donde se pronunció de forma contradictoria, pues mencionó que no se opone a los hechos y aceptó las pretensiones, y aunque invocó la "*excepción genérica*" no sustentó ningún hecho constitutivo.

Justamente, por lo expuesto se negará decretar el interrogatorio de parte solicitado por la auxiliar de justicia pues no explicó, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y su utilidad, además, teniendo en cuenta lo anfibológico de la respuesta tampoco es posible deducir la necesidad de esta prueba.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, en firme este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho, para continuar con la actuación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25fba303984529d844dc47ee04f5e4d2d5b46b73cad1ae739ccb6b4396b207**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00773

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que anteceden remitido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

1.- Téngase en cuenta que la abogada ASTRIS MORENO SANCHEZ en su calidad de curadora ad litem del demandado YERGUIN YHON OROS DIAZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el **24 de mayo de 2023**<sup>2</sup>, quien dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación de esta con formulación de excepciones de mérito.

2.- De la contestación de la demanda con formulación de excepciones, aportada por la curadora ad litem del demandado, córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 24, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 23, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c4197853c5ad6e7c637f2d2583236a8b9460455c082b22f1d086a0a2f8fc01**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

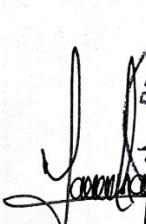


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00922 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE<sup>1</sup> en contra de MUEBLES ASESORÍA DISEÑO COLOMBIANO EMPRESA UNIPERSONAL MADCOL EU. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el crédito que se ejecuta en este proceso fue cedido a Refinancia SAS, cesión aceptada con auto de 10 de noviembre de 2022.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00922

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19411292e08df39ca8ae25eccc7174f229402aad3b2258547e94c5aa2562366a**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

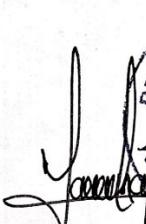


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00935 instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES SA, en contra de FREDERICK ESTEVAN PINZÓN CÁRDENAS y EIMY JOANA PINZÓN CÁRDENAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 01 fl. 47, 52 Cd-01	36.113,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 386.113,00</b>

SON: TRESCIENTOS OCHETA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00935

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196cc161492477d47b8b76c250a8b77f9726e0f9a6ce0e5cf89fb28b5169054**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00997

Dando alcance a la solicitud de terminación<sup>1</sup> del proceso radicada a través del correo institucional, enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BAYPORT COLOMBIA SA** contra **LEIWIS DE JESÚS CONSUEGRA MOLINA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 12 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 01, fol. 1, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeff7b61b715f2108b806b3ca2b61a799fc73a90e598a7eddb83f17855a4e93**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01089

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual no fue descorrido, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta solicitud probatoria, comoquiera que la misma resulta inútil e inconducente, pues si bien existe libertad probatoria, no lo es menos que el título valor presentado como base de ejecución da cuenta de la existencia de obligación. Además, dígase, que de decretarse la practica de la misma resultaría inviable, toda vez que se desconoce el paradero del demandado, razón por la cual sus intereses están representados mediante curador ad – litem.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b99021c621fdf2009f8726e0381b9c62e38e467a1d1c4e2efe9c7c990e0511**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

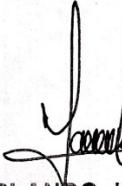


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-01768 instaurado por ELVIRA NORIEGA contra NELLY GÓMEZ MANRIQUE. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 16, C. 1)	\$ 750.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 fl. 3 Cd-01	28.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 778.000,00</b>

SON: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01768

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ced7da84034f14c58a402002ee8efe96633e0e2925a16c6710184431d4c2a65**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-01899 instaurado por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de JOSE MAURICIO TENJO TORRES, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01899

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- En lo referente a los memoriales<sup>1</sup> se ordena a estarse a lo resuelto mediante providencia de 16 de abril de 2021, en la cual se dispuso seguir adelante con la presenta ejecución en contra de la parte ejecutada, comoquiera que el demandado se había notificado por aviso enviado a su dirección electrónica, quien dentro del término que prevé la ley adjetiva para ejercer su derecho de defensa, guardo silencio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07ac9cca92f5642f64e9ec78344f02d272ec9849f4ca9d04cedcbc43cdeeb2**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 6 y 7, C.1

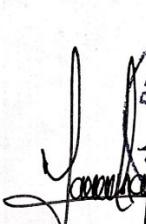


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-02047 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE HAYUELOS PH y en contra de GLORIA JANETH PULIDO PLATERO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 05, C. 1)	\$ 240.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 240.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02047

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52484329dda7319930ffb28cb9fd5e27d2cb0f2a55c48e81be247af81ee04fc5**

Documento generado en 26/09/2023 05:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02188

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por MARÍA ELVIRA SOFÍA CARRIZOSA DE RAMÍREZ y en contra de MARÍA VICTORIA DEL ROSARIO BENITO REVOLLO BALSEIRO y GLORIA MALO FERNÁNDEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 19 Cd-01

<sup>2</sup> Documento electrónico 14, fl 4, Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55279b1cff7be394cf644f2e303908f1383e6e5c26253082aae95cfae7d1d58**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00033

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso, se insta al apoderado judicial del demandante para que adecúe el poder especial que le fue conferido, comoquiera su poderdante no le otorgó facultad expresa para recibir [artículo 461 CGP]

Téngase en cuenta que la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"<sup>2</sup>.

Y es que, si lo que el legislador entendió que la facultad para recibir implicaba la potestad para terminar el proceso, entonces, si el poder arrimado con la demanda para el caso concreto no lo confirió, pues lo propio es que no está habilitado para adelantar dicha actuación.

.- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, que da cuenta de la ausencia de depósitos judiciales a cargo del proceso, esto para conocimiento de las partes [archivo 11 Cd-01].

.- Finalmente, si bien no existen depósitos por cuenta del juzgado, se insta al demandante para que aclare su petición de entrega de títulos, atendiendo lo indicado en el informe expedido por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Documento electrónico 10 Cd-01.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe760f37dc3f961d78101e0797f9e2ac2e15fcd21eef750bb281c2531ea74**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00444 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL QUIRINAL PH, y en contra de MARÍA FERNANDA MORA CASTIBLANCO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 21, Cd-01) (60%)	\$ 150.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 150.000,00</b>

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00444

.- Agréguese en autos el reporte contable remitido por el demandante, que no corresponde a la liquidación del crédito, para conocimiento de la demandada [archivo 26 Cd-01].

-. Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3fd4ea1d706bf42c8adcbc13b0440bcc57d4ad2d6411e392d869768bca15**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

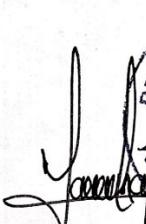


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00584 instaurado por ALFONSO SUAREZ SARMIENTO en contra de GERMAN ARENAS LEÓN. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1)	\$ 250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 250.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00584

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el numeral cuarto del auto de fecha 9 de febrero de 2022, en el entendido que el valor de las agencias en derecho corresponde a la suma de \$250.000.00, y no como allí se indicó.

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c580562aced6d1bf2db8ad497b85d678f59f1ea2fc4dfd8e8fd350e1ad041a6**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

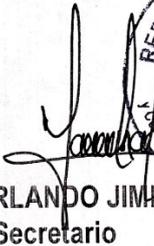


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00813 instaurado por MARÍA TERESA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y en contra de BLANCA BLEIMER BETANCOURT MUÑOZ, ANAYIBI CANO BETANCOURT y LUIS CARLOS MORA PERDOMO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 250.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 250.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00813

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf3b830ef041f6c51e5c75376180b64fda51d8550a8eb2ee5b3c7f9d8706c7**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00862

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado, en donde se reporta que existen depósitos por cuenta del presente proceso [archivo 27, Cd-01]

- Téngase en cuenta que en el presente proceso se le entregó al demandante depósitos judiciales por la suma de \$ **\$20,749,078.00**, según el informe de títulos pagados que obra en el expediente [archivo 23 y 26 Cd-01].

- Comoquiera que según el informe de títulos existen depósitos judiciales, se ordena la entrega a favor del demandante, de los dineros consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor del crédito aprobado y las costas. Téngase en cuenta que el demandante solicitó que los depósitos judiciales sean consignados en su cuenta bancaria. Secretaría gestione el pago y deje las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62916eb920c0b576f38476aff1da5de65dc691e6a18682cba113da73de9db148**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 24, 25, 26 Cd-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00871

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 17 de agosto de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos y en caso de que **no** se hayan enviado junto con la comunicación de notificación personal, el mandamiento de pago, la demanda, las pruebas y anexos adjuntos, debe repetirla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddcd6bed4a1d60733e2c01a50e82936eae36fa42328fdd981793cc7b0743be0**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00880

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito<sup>1</sup> que hiciera el BANCO AV VILLAS como cedente, a favor del GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS, de la obligación contenida en el Pagaré 5398283001904714. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en memorial radicado el 13 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0185a954126e33e9460ac0c3c0ba2793f8f7d503859e665670e235546762a092**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-01



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-00880**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de mayo pasado, por medio del cual se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando que la petición respecto de la cual proveyó el juzgado iba encaminada a solicitar la terminación del proceso pero únicamente respecto de una de las obligaciones que se ejecuta, que no de la totalidad.

Que no se tiene conocimiento que la otra obligación que se ejecuta y que por demás fue cedida a favor del Grupo Jurídico Deudu SAS haya sido efectivamente satisfecha.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque parcialmente el auto impugnado y en su lugar se decrete la terminación del proceso por pago total respecto del pagaré 2549770.

### **CONSIDERACIONES**

Solicitar al unísono la terminación del pago total pero respecto de una sola de las obligaciones que se ejecuta, amén de resultar contradictorio en sus términos y un imposible lógico no encuentra sustento en la ley adjetiva, justamente por eso.

En ese punto no admite duda la misma redacción del artículo 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor: “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, desde luego que si el mismo legislador se encargó de consagrar el supuesto de hecho del cual se deriva la consecuencia jurídica allí establecida, mal podría extenderse a voluntad dicha hipótesis a casos distintos, principalmente, por lo que de tal declaración desgaja.

En otras palabras, en síntesis, no hay tal cosa como terminación por pago total porque se haya satisfecho el importe de uno de los títulos allegados como sustento de la ejecución.

En todo caso, se entiende lo que la memorialista plantea en su escrito, y si lo querido es que no se deriven las consecuencias jurídicas del artículo 461 en tanto no se ha satisfecho la totalidad de la acreencia que por vía ejecutiva se recauda, pues entonces el remedio para ello no es precisamente que se declare exóticamente una terminación total parcial, sino que, de forma oficiosa, el juzgado deje sin valor ni efecto el proveído de 30 de mayo de 2023 y se deje la constancia de la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante en torno a que el importe del pagaré 2549770, objeto del recaudo judicial, se encuentra satisfecho, lo que de suyo implica que tal cosa se tenga en cuenta al momento de liquidar el crédito o en su defecto se pondere dicha afirmación para



deducir, ahí si y cuando se eleve en debida forma, una terminación del proceso con arraigo en el artículo 461 citado.

En auto aparte se proveerá sobre la pretensa cesión del crédito echada de menos por la parte actora.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**SEGUNDO. -** En tanto se encuentra superado el término de suspensión decretado en auto de 8 de junio de 2021, téngase por reanudado el trámite del proceso.

**TERCERO. -** Dejar, oficiosamente, sin valor ni efecto el auto de 30 de mayo anterior. En su lugar, déjese la constancia de que la obligación incorporada en el pagaré 2594770, objeto de recaudo judicial, según manifestación hecha por la representante legal de la demandante y coadyuvada por su apoderada judicial, se encuentra satisfecha en lo que hace a su importe y réditos perseguidos en sede de ejecución. Lo anterior para ser ponderado al momento de dar aplicación al artículo 446 del C.G.P. o para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO. -** En firme ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda y si es del caso dar aplicación al artículo 440 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71922e9aa6615e3cf9dcd726a6127d0aee4803e68e09f1f99c3d1a03becfa3d**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00907

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Desestimar el citatorio remitido el 9 de junio de 2023 al demandado a la dirección física calle 69 sur No. 88 G - 03, comoquiera que en el contenido de la comunicación se le informó equivocadamente que *"...ésta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensajes..."* términos estos que se entienden al el envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del extremo pasivo para así surtir la notificación personal prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Y es que, en lo referente al ciclo de notificaciones previstas en el Código General del Proceso, la etapa de envío del citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, motivo por el cual el artículo 291 prevé que *"3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."* [negrillas por fuera del texto]

.- Adviértase al respecto que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- Ya que, las normas de la ley 2213 de 2022 [homologación del decreto 806 de 2020] lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.

.- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

.- En consecuencia, se **insta** a la parte demandante para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones y sean remitidas a las direcciones por usted informadas en la demanda, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5012d3cb19784ef8409b6df6198d8436cee17088cc1fe4f86425efee29b33db9**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00907

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0597 del 19 de mayo de 2021, en la que informa que el demandado se encuentra retirado del servicio activo, motivo por el cual no es posible acatar la medida, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90141cc7890af9a0ff9020af971683533d9bf0366af97987703f8a8852931f36**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00910

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Infórmese que respecto de la renuncia al poder formulada por INGRIDT ELIANNA CHÍA MARIÑO, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre su aceptación, comoquiera que no ha sido reconocida como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 31, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678fdf0f55db32079f716f5082159210beb11c124e1c3f3621319e5ae4fe3209**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00111

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NOHORA JANNETH FORERO GIL, en los términos y para todos los efectos del poder conferido por la parte demandante.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fue conferido al abogado JUAN ANDRES CEPEDA JIMENEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be097808656087623c66ff62b27bbff79d92f37d79f19c448383b05c447b6130**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00237

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Rodríguez y Correa Abogados SAS**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

cv

---

<sup>1</sup> Documento Electrónico 12 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653622929b4385dbb36d003f5a096ab636562f664d9f82f2389d0a426eb7369**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00269

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado, reportada en la demanda, el 29 de junio de 2023, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado mediante la remisión del aviso correspondientes, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dcd7cc1971a55ff4022103d55001b8f69200d4bcfb0183f2bc3209411e2f26**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 9, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00269

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01724 del 8 de septiembre de 2022, quien informó que se dispuso a TOMAR NOTA del embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb8947e5d039da992da6ba41c45c436d41d4e6b0d6e98bcd535f3453abdaf1**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 27, C.2

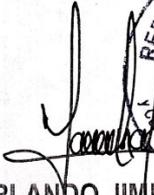


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso de restitución de inmueble, con radicado No. 2021-00270 instaurado por GIOVANNI ANDRÉS CELIS FRANCO contra MARÍA GLORIA LEAL AYALA y CHRISTYAN DAVID CRUZ LEAL. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 28, C. 1)	\$ 650.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 05 (fl. 3, 4) doc. 06 (fl. 3, 4) doc 08 (fl. 3, 12)	69.000,00
PÓLIZA JUDICIAL Doc. 07 fl. 3 Cd-01	103.232,50
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 822.232,50</b>

SON: OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00270

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

-. Secretaría, contabilice el término que tiene la parte demandante para promover la ejecución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del CGP, vencido dicho término ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2058c07fb212441f6749c7b2b9ae389285dc6e327eee4fb2cb0f3c0d2b8dce98**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00279

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Agregar en autos la respuesta suministrada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA -CUNDINAMARCA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01623 del 5 de junio de 2023, quien informó que no era posible darle el trámite correspondiente a la solicitud de remanentes comoquiera que el número de radicación 30001408900120170012900 no corresponde a ese despacho, lo anterior para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb77bfd43dd7977f9f64182d0e26771ff7e91c728186af80f8ce5e28eaad87f**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 14, C.1

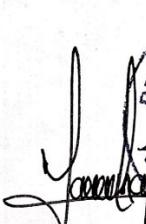


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00414 instaurado por FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y en contra de CLAUDIA MARCELA ESCOBAR ESCOBAR. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 11, C. 1)	\$ 105.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 08 fl. 27 Cd-01	4.300,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 109.300,00</b>

SON: CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00414

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1939a65fb162361bf4bd3ff84f9e45d38a73f8ba7084914a4ea4a164a335a79d**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



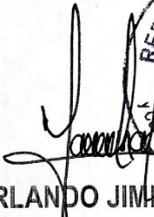
### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso de restitución de inmueble, con radicado No. 2021-00496 instaurado por GESTORA INMOBILIARIA GESA SAS, contra PABLO DANIEL LANZ ARRAIZ.

De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 09, C. 1)	\$ 700.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 fl. 3 Cd-01	5.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 705.000,00</b>

SON: SETECIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00496

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81521939dc6a2aa7a1ddebe588c9cb48ab8a0fb5ea37c1101dd87d2862b63c61**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00540

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Correr traslado al demandado por el término de tres (3) días de la transacción allegada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 312 del CGP.

- Secretaría vencido el término concedido ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74c973ea06c896c42fba8d46790f616a7002fa27e0bf829764feb06ecd2d9e**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-01.

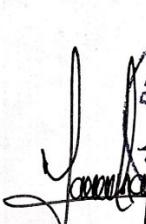


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso de restitución de inmueble, con radicado No. 2021-00587 instaurado por JAIRO MONTENEGRO SANCHEZ., contra MILTON JAHANNI MURILLO MORA y DORIS MORA FONSECA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 19, C. 1)	\$ 700.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 08 (fl. 3, 8) – doc 11 (fl. 3, 5) Cd-01	44.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 744.000,00</b>

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00587

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a329c3fba8d2051a37919e7488e30b28b20050de2e92395c5b2fbb11c5b3d2ff**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

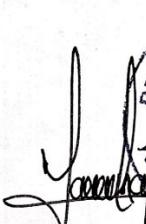


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00662 instaurado por COOPERATIVA NAVAL "COONAVAL", en contra de RUTH ESTHER SANDOVAL DE PEÑA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc. 08 fl 47 - Doc 10 fl. 3 Cd-01	33.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 333.500,00</b>

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00662

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840febffdc289ba100073c72256eed5e964a74709706ab58f09073ff5f28c4c**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00687

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por la representante legal del demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **INMOBILIARIA CONFICASA LTDA**, y en contra de **JOHN ALEXANDER SANCHEZ PORRAS, ESCLAVACION CONTRERAS DE PORRAS** y **WISMAR SNAIDER SERRANO LENIS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose del documento base de ejecución,** comoquiera que la demanda se radicó por medios virtuales.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceda87b4fbb73db6100f7476a7e63954d3200ef3f87c3bb2703aa9658f12981**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00821

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede recibido a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Negar la solicitud de suspensión del presente proceso comoquiera que el mismo se resolvió de fondo mediante auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución de fecha 27 de septiembre de 2023, al respecto adviértase que, el artículo 161 del C.G.P. dispone lo siguiente: “El juez, a solicitud de parte, *formulada antes de la sentencia*, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:...”, luego no resulta procedente lo pedido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3a96cc1e79b45be8b5a331742968532a322417f4ef1d81ac23ba8ea8632dfe**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 16, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00863

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 25 de julio de 2023 a la demandada a la dirección electrónica [rojasarcesio888@gmail.com](mailto:rojasarcesio888@gmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se *“le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail) o de forma presencial en los datos de información que aparecen arriba relacionados, a efectos de ser atendido, ello en el término de 2 DIAS días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia”*, situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.-Aunado a ello, dígase que cuando se intenta adelantar una diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*** [Subrayas y negrillas del Juzgado].,

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

M.E.

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

<sup>1</sup> Doc. 12, C.1

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0a56a63dbda251b4eaebd57093dae0b7dbab424c16aa139db83643cd48ca5**

Documento generado en 26/09/2023 05:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00918

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional del juzgado, el despacho resuelve:

- Agregar en autos el despacho comisorio No. 052 de fecha 9 de mayo de 2022, diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio San Bernardo, el 14 de abril de 2023 [archivos 08 y 09 Cd-02].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b910b9483e0eda7548d0e438ad710f4a33e7ea656ae771c42e03dfa651c53db0**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 08, 09 y 10 Cd-02



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00948

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder, presentada por LILIANA ALEXANDRA ZORRO CHAPARRO, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [art. 76 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70b1cbbc897b4c46d664f31fda2e6aadd33cd5a253c71c336f038f7a5271c1**

Documento generado en 26/09/2023 05:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00954

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la cesión allegada, se requiere al demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**” [Resaltado fuera de texto original].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555820f926bda1b323ca8af42e9effd9f103003e3d803536ec1045ec66726a7**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 7, C. 1.



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01020 instaurado por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA y en contra de COSME LOPEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01020

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1ebed4181e8d9f6449e0a8b3858f69dd33f9cf71dabd472a0bf6a453b9f8d**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso de restitución de inmueble, con radicado No. 2021-01031 instaurado por GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS, en contra de NATALY GERALDINE MARTOS SIERRA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 11, C. 1)	\$ 700.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	00,0
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 700.000,00</b>

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01031

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ebf3c319dc3cfbc7f8826b9f33d00480002f79f0732ec25b913409d1c6bab**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01044

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO PARQUE 84 PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GUILLERMO NIETO OLARTE**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. -** Sin necesidad de ordenar el desglose del documento base de ejecución, comoquiera que la demanda se radicó por medios virtuales.

**CUARTO. -** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 09, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 01, fl. 1 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ea85567c9570c2553e53acbca1a1cfd774a6d3f824c99a158a2a3ec756ba3**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-01073 instaurado por VETERINARIA ESPECIALIZADA SAS, y en contra de JOSE FABIAN SANCHEZ PEREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 280.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 04 fl. 4 Cd-01	11.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 291.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01073

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687b3d9b23bf07d60326778887abbfdaa0395e8c305e24421622400924917eb**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01092

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1 de septiembre de 2023, luego, entonces, la notificación personal se surtió el **6 de septiembre de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c79038797a805fa607fd6979a2da45ba3bcf9b335f630fb2c037e1de967fe**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 8,9,10 y 11, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-01218

Dando alcance a la solicitud de la parte demandada, relacionada con la corrección del oficio que comunica la medida cautelar decretada en su contra, el despacho advierte que ello no es procedente en la medida en que la información consignada en la comunicación es la que obra en el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar, que a su vez es fiel reflejo de la petición elevada en tal sentido por la parte demandante.

Así las cosas, no se cumple el supuesto de hecho que da lugar a la corrección de las providencias judiciales, entendiéndose que a ello es lo que se refiere la petición de la pasiva [art. 286 del C.G. del P.] Adicionalmente téngase en cuenta que tratamiento jurídico para limitar el embargo de salarios y honorarios es diferente. En todo caso se insta al profesional del derecho para que, si a bien lo tien, haga uso de los mecanismos que brinda la ley adjetiva para el levantamiento de las medidas cautelares producto de la sustitución de la garantía que en tal sentido ofrecen las medidas previas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d91d7b51ad35207a3bf4e557741842e7c97d30911577df52e9f9ec083a0ab**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01218

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal de una de las demandadas, el Juzgado dispone;

- Téngase en cuenta que la demandada KAREN LIZAETH PINZON FLOREZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 15 de diciembre de 2021, **el 17 de julio de 2023** según consta en acta elevada en esa fecha.

- Reconózcasele personería al abogado **JUAN CARLOS SALAMAMCA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la ejecutada KAREN LIZAETH PINZON FLOREZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

- Téngase en cuenta que la demandada a través de su apoderado judicial presentó oportunamente contestación de la demanda, con formulación de excepciones de mérito, mediante escrito remitido a través del correo institucional el **1 de agosto de 2023**, a la cual se dará trámite en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

- Así las cosas, se insta la parte actora para que adelante las diligencia de notificación de la demandada JENCY XIOMARA GUTIERREZ ALVAREZ por la senda del 291 y 292 del C.G. del proceso, o por lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26576e40e5ade752fda9f165b23ccf2d0196e213831917de32114ed744bc283c**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01275  
Cuaderno No. 3: Demanda Acumulada 1

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES PARQUE TAKAY I - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDGAR PÉREZ RUEDA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$5.801.400.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Extraordinaria	30/04/2022	\$ 56.100
Cuota Admon Diciembre 2022	1/12/2022	\$ 270.200
Cuota Extraordinaria	31/12/2022	\$ 472.400
Cuota Admon Enero 2023	1/01/2023	\$ 313.400
Cuota Admon Febrero 2023	1/02/2023	\$ 313.400
Cuota Extraordinaria	28/02/2023	\$ 224.750
Cuota Admon Marzo 2023	1/03/2023	\$ 305.300
Cuota Extraordinaria	31/03/2023	\$ 214.250
Cuota AdmonAbril 2023	1/04/2023	\$ 305.300
Cuota Extraordinaria	30/04/2023	\$ 1.021.000
Cuota Admon Mayo 2023	1/05/2023	\$ 305.300
Cuota Extraordinaria	19/05/2023	\$ 2.000.000
TOTAL		<b>\$ 5.801.400</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, y otros conceptos diferentes a cuotas ordinarias, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada por **estado** conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. Adviértase que a partir de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

5.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C. G. del P., EMPLÁCESE a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en los artículos 108 ibidem, y 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

6.- Secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y se haya registrado el emplazamiento, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

7.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(3)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b186b068d1eacd70c96b3beca905128e1b4d13ff124e9801207637032d3be86b**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01275

- Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito<sup>1</sup> presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c411382bad6b7bb73c664dc9940824b11c6de425adef6f8087bc50fe592ddb**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 9, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01275

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el aviso remitido a la dirección física del acreedor hipotecario carrera 13 No. 37 - 43 piso 3, el pasado 17 de julio de 2023, se requiere a la parte actora para acredite haber enviado con anterioridad el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

.- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 148 de fecha 13 de diciembre de 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Teusaquillo, consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1101413 de propiedad del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f89e94864fce1b19f0fd244d978f91968c4c7c7a8fc4a9f259fccb8efc29c4**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11 y 12, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-01322

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la cesión allegada, se requiere al demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior” [Resaltado fuera de texto original].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b749b2b47d63868141a7987807c2dfab18c1cd8f618a24cedde253dadd5cd53b**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 10, C. 1.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01358

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el citatorio remitido a la dirección física del demandado, se requiere a la parte actora para que remita copia al juzgado de la constancia que expide la empresa de correo sobre la entrega de este en la dirección correspondiente, comoquiera que no fue aportada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 16, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bca77b55011b4b9872dede7b1c7259b15fcb9f3fb643439b9a74b25098d748**

Documento generado en 26/09/2023 05:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-01386

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la cesión allegada, se requiere al demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**” [Resaltado fuera de texto original].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e00004e0cefef953e8e74f30ccdab03d35a93d80592866cc794c74c6df6c**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 14 y 15, C. 1.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01482

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **DIEGO ALEJANDRO RIOS OCAMPO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de marzo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **10 de marzo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 4, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479c7ad1d53687a8507897166a93cb4c794677528f4176e6c566c368853f9c50**

Documento generado en 26/09/2023 05:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01482

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador INSUMA REPRESENTACION SAS, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02014 del 18 de agosto de 2023, quien informó que el demandado no tienen vinculación alguna con dicha entidad desde el año 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51912918c62097e84a44463b04674fe85471286f6524a91b82871ccd52d7bff3

Documento generado en 26/09/2023 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 8, C.2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00021

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECSA SA**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **CHRISTIAN DAVID RAMÍREZ LONDOÑO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Agréguese** en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, según el cual no se reportan títulos judiciales a cargo del proceso.

**SEXTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 08, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 01. fl. 1, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85762321c54bae3218e5cb3a33ced9a679651bfacc093708167a2176c11e01c**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00090

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la notificación personal de la demandada JAZMIN GARCÍA RIOS, remitidos a su dirección física, cuyo resultado fue **negativo**.

- Desestimar los citatorios remitidos a los demandados SANDRA MILENA PINZON GRAZON y SAUL PINZON RUIZ a su dirección física calle 41D No. 23 -92 Sector II Soacha - Cundinamarca, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se le previno de su comparecencia al juzgado ya sea por medios físicos y electrónicos dentro del término que dispone la norma adjetiva cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado. Nótese, que el municipio y/o ciudad en donde fue remitido el citatorio es Soacha - Cundinamarca.

-Y es que, en lo referente al ciclo de notificaciones previstas en el Código General del Proceso, la etapa de envío del citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, motivo por el cual el artículo 291 prevé que "3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**" [negrillas por fuera del texto]

-En consecuencia, se desestima las notificaciones por aviso remitidas a la dirección física de los demandados SANDRA MILENA PINZON GRAZON y SAUL PINZON RUIZ el 4 de septiembre de 2023, pues desestimados los citatorios, de suyo trae que el aviso corra su misma suerte, pues pierde su propósito.

- Así las cosas, se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1.

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392ca19877cdfd2e8616e5bb58a1c4ed2e2de53b61d61d548e780f869905ba7**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00112 instaurado por BLANCA EDITH GAITÁN PÉREZ, en contra de JORGE HERNANDO TARAZONA HERNÁNDEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 08, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00112

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d64d2051a853155d5e55f92353a608bc6d8af278a8e02e40b03bcbf00b5ff63**

Documento generado en 26/09/2023 05:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00130

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por las partes procesales, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige numeral "4.1.2" del auto de fecha 29 de marzo de 2023, en el sentido de que la prueba trasladada ordenada en ese proveído fue decretada de oficio, y no a petición del demandante como ahí se indicó.

- Incorpórese al expediente la respuesta enviada por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, el 1º de septiembre de 2023, con el cual remitió la prueba documental que contiene el dictamen pericial rendido en el proceso 2016-01007 que se tramitó en ese despacho judicial [archivo 18 Cd-01]. Ese documento dese traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días [artículo 110 y 170 del CGP].

- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 9 del mes de noviembre del año 2023.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/63>

-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 18. Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d19fe8d8b8c7917f3b688dc81e06760c3b15ff6ddcf5242b520a27713229b0**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-00130**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el auto de 29 de marzo de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando que, a contrario sensu de cómo lo consignó el auto recurrido, “sí se afirmó que el documento cuya exhibición se solicita se encuentra en poder de la demandante”, de ahí que deba abrirse paso la revocatoria pretendida.

### **CONSIDERACIONES**

El auto no se revoca, pues si bien la razón ofrecida en el auto impugnado para no acceder a la exhibición se quedó corta en cuanto a la justificación dada, como que se limitó a sostener que: “... comoquiera que la petición no reúne los requisitos del artículo 266 del C.G.P., específicamente lo relacionado con la afirmación de que el documento del cual se está solicitando su exhibición se encuentra en poder de la parte demandante”, lo cierto es que el argumento para proceder como en efecto se hizo, tiene que ver, en lo medular, con ese razonamiento.

Claro, porque si a voces del artículo 266 prenotado, “[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos, entonces en tal afirmación desde luego no puede haber dudas, justamente porque ello abre paso a que se deduzcan las consecuencias previstas en el artículo 267 *ejusdem* y se parte de una aseveración vehemente en tal sentido.

Y es que si existe dubitación en punto a la existencia misma de los documentos cuya exhibición se pretende, y no otra cosa se deriva de que aduzca como fundamento de la petición probatoria que: “[c]on esta prueba pretendo acreditar en qué condiciones dicha transacción fue registrada en la contabilidad de la Empresa, o, si no lo fue -lo cual explicaría por qué subsiste allí una cuenta por pagar a cargo de ANGELA CLEMENCIA GARZON...”, entonces ello resulta contrario a la misma lógica que abre paso al decreto de la prueba. Claro, porque se parte del presupuesto que la misma existe para que pueda ser traída al proceso y, se insiste, derivar las consecuencias la renuencia.

Pero, adicionalmente a lo anterior existen otras razones para que la prueba así solicitada no vaya a decretarse y son las siguientes:

Si se anuncia genéricamente que el objeto mismo de la exhibición son “los comprobantes de contabilidad - con soportes - correspondientes a la dación en pago”, ello plantea cuando menos dos problemas: i). El escrutinio y ponderación de la documental, respecto de la cual no se cumple con la carga de precisar, concretamente, a donde debe dirigir la mirada el juzgador, por supuesto que no se trata, sobre la base a quien corresponde acreditar el pago, de ubicar al funcionario judicial en posición de valorar en abstracto una prueba documental de ese tenor ii). Que al solicitar de forma genérica



comprobantes de contabilidad y sus soportes correspondientes a la dación en pago, de los cuales existen serias dudas sobre su existencia - conforme se desprende de la redacción de la justificación misma de la petición- se termina por impedir al juez hacer un adecuado juicio de conducencia, utilidad, necesidad y pertinencia de la prueba, pues le es imposible conectarla de forma adecuada con los hechos objeto de esta, amén que ello entrañaría necesariamente el incumplimiento de los requisitos de que trata el primer inciso del artículo 266 del C.G.P.

Pero hay otra razón conectada con el ultimo problema antes reseñado, pues si es que se asume que la petición de dicha prueba está conectada con la excepción de “extinción de la obligación por pago” y si se parte de la que la teoría del caso consistente en que: “los dineros producto de la venta tampoco fueron consignados en cuentas de la Empresa”, entonces el juzgado estima, y ello refuerza la razón dada inicialmente para abstenerse de decretarla, que la prueba es, *prima facie*, inconducente, como que carece de aptitud jurídica para persuadir al juez de la presunta inexistencia de un documento.

En otra voz, si lo que se pretende es demostrar la inexistencia de un documento, mal puede acudirse a la exhibición de este, pues justamente, este parte del presupuesto contrario.

Lo dicho, con abstracción del hecho que al traerse al proceso, de existir, una documentación en la forma en que solicita, terminaría, sin una justificación lo suficientemente clara, exponiendo información sensible de una de las partes por vía del traslado que de la documental debe obligatoriamente hacerse, respecto de la cual se cierne, *prima facie*, una reserva legal, la que si bien es cierto puede levantarse en sede judicial, ello desde luego parte del presupuesto de una examen constitucional entre la tensión que existe entre el derecho a probar y derechos de raigambre constitucional, como el derecho a la intimidad y los que le son conexos, ponderación que acá es imposible de hacer, se reitera, por los defectos en la postulación de la prueba.

Baste lo dicho para mantener el auto combatido totalmente inhiesto.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**UNICO. -NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8c9b62893174910a7e5cdd57be3565703e566195a2429342365040a04719af**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00147

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECSA SA**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A, en contra de **RONNY MARCEL DAZA LEON**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. - Ordenar** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO. - Sin condena** en costas.

**QUINTO. - Agréguese** en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, según el cual no se reportan títulos judiciales a cargo del proceso.

**SEXTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 09, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 01, fl. 141 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d594e8a31b013d1cb23aeb8172935836b4daf7eb0bdd33a9371482057d9518**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00149

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado<sup>1</sup> el embargo sobre el vehículo de placas **IWM-261**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **IWM-261**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

*“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.*

*En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”. [Subrayas del Juzgado]*

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido automotor, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 15 fl. 2, Cd-02.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb894861ed7df620faf27dc39e015870873977dc211bda66a04c4872c2b76699**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

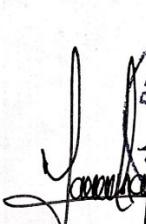


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00158 instaurado por ZULAY PATRICIA GARCIA MALAVER, y en contra de HARVIS EDUARDO ANGULO HURTADO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 11, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00158

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d71156674304375904b8c60bc84eb2699c7fd43315e258514cf600c4c3967**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00204

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR ADAD MARQUEZ CASTILLO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a624938b0aa597375a9b70d4eda513dccb6783f74942c5b2b69a375619660**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12. C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00289

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el representante legal de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **INCREDITOS S.A.S.** en contra de **LUIS ALBERTO SEPULVEDA GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786562d79fe2413af96d4470e90f064ae65ccd06777645276ee566950a03ad45**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 13. C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00308

Dando alcance a los escritos radicados<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, enviados por las partes procesales, el Juzgado dispone;

- Niéguese la aclaración del auto de 19 de mayo de 2023, comoquiera que no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, de ahí que no se cumple el supuesto señalado en el artículo 285 del CGP como para que justifique aclarar ese proveído.

- Previo a reconocer personería al abogado William Javier Araque Jaimes, como apoderado del demandado Rafael Salgado Vergara, se requiere para que allegue el poder que lo faculte para ejercer su representación en procesos judiciales. Téngase en cuenta que cualquier poder especial se puede conferir teniendo en cuenta los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, atendiendo a que si bien el abogado, el 3 de agosto de 2022, allegó el escrito de contestación de la demanda, donde refirió que actúa en representación de Rafael Salgado Vergara, lo cierto es que no adjuntó el poder que así lo acredite. Para el cumplimiento del requerimiento se concede el término de cinco (5) días, por secretaría contabilícense los términos y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

- Agréguese en autos el acta de notificación enviada por la secretaría del juzgado, el 2 de junio de 2023, al correo electrónico del curador ad-litem, Luis Ignacio Jiménez Alba. Incorpórese al expediente el escrito enviado por el curador ad-litem al correo del juzgado el 7 de junio de 2023 [archivo 32 Cd-01].

- Previo a pronunciarse sobre el trámite a los escritos de contestación de la demanda, se requiere a los demandados para que acrediten el pago de los cánones causados durante el proceso, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 384 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Documento electrónico del 27 al 34 del Cd-01.

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a48e081043f6c9c79465e8d9c90eb62f2e8eeced7ba1dca175231aeaef7f36**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00321

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

cv

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 12, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177377a880478f7c7638cde296ef524c217fcc0d8a29b9c29ef790aba8362e11**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00327

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Dando respuesta al escrito de impulso procesal radicado por el demandante, donde solicitó que este juzgado se pronunciara sobre el memorial que remitió el 11 de enero de 2023, bastará con mencionar que deberá estarse a lo resuelto en el auto del 1º de marzo de la presente anualidad, donde se requirió que aportara copia cotejada del aviso que le remitió al demandado, comoquiera que la comunicación que envió no está cotejada por la empresa de mensajería, sobre esto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355ff22acf7868789fb02d8f5551b93f619fc9206129384a4709c4cf2a25f91**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-01.



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00510 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra JHON ALEXANDER CUBILLOS MORENO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 450.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00510

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd99ce3a30c7b006b7c2884d4194b2759f695384520cbc070f107c1926bf7a**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00551

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **ANA PAOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y CRISTIAN CAMILO FLÓREZ SANTAMARIA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de julio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **24 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 5 y 7, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a89a2f73fb78c28c2e17613839d1af8a98efb58d00744ba692171cc04357ec**

Documento generado en 26/09/2023 05:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00604

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio enviado a la dirección física del demandado, el 24 de febrero de 2023, con resultado negativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bfd6af5cf895ccaf55a5ddb1ad1333cb93589a14e9e2b0817a1c0a02953b3**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 11 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00604

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por el juzgado, que da cuenta de la ausencia de depósitos judiciales a cargo del proceso.

- Niéguese requerir al Banco de Bogotá, comoquiera que esta entidad financiera mediante Oficio GCOE-EMB-202212011014327, enviado el 2 de diciembre de 2022, informó el estado de la medida cautelar decretada en este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce889f67d25097bbfab104df559e64028f488891fff31745eb1ed185f12645**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00639

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **LUIS ENRIQUE GALVIS PEÑUELA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de julio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **13 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa18c41c06d957ad360befef279dccc95c5253da4e8b3099f07289ca3148a48**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00673

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar el emplazamiento del demandado, esto comoquiera que la falta de efectividad en las notificaciones no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5925bddd50fceab283eba4bbcbce8976fe467842a4e591f6a7c74e46c946766**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00749

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> de terminación del proceso radicada en el correo institucional del despacho, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>2</sup>, comoquiera que no obra en el expediente solicitud de embargo de remanente y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario de FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de NIDIAN DOLORES RIOS CORREDOR, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

**TERCERO. - Negar** la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de los propietarios del inmueble, esto es, la demandada.

**CUARTO. - Sin necesidad** de ordenar el desglose del título base de ejecución, comoquiera que la demanda se radicó por medios virtuales.

**QUINTO. - Sin condena** en costas.

**SEXTO. - Archivar** el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 18 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 02, fl. 1, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7ea3344303aed6403302984cde16761d760b3dda1964a506f1b4aded79772**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00756

Dando alcance a los memoriales radicados<sup>1</sup> en el correo electrónico institucional, allegados por las partes procesales, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, según el cual no se reportan depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 21 Cd-01].

- Previo a resolver la petición de terminación del proceso, se insta al demandante para que aclare lo relacionado con la entrega de depósitos a su favor, esto teniendo en cuenta que: i) no existen depósitos a cargo del proceso, según informe de títulos, ii) la petición de terminación atiende al pago total de la obligación y, en el escrito, no se aclaró que las partes hayan acordado que la entrega de dineros hace parte del pago de la deuda y, iii) atendiendo que el demandante está solicitando que le sean entregados los títulos judiciales, esta petición debe estar coadyuvada por el demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d793c28e6d9f47c511328ed0f98a5c367c26374de503c1e1e34832de3f9c3ed9**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 20, 21 Cd-01

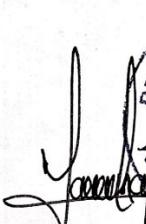


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00780 instaurado por CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de JAVIER ARNULFO MORENO AVILA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$ 140.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 140.000,00</b>

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00780

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b89572d046a618bae527cdeaeaba9914b6b4186386b027693b9f0c738035c2**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00794

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no recorrió, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5d4aab8b67b7f2364db441432869ea617a1dbbfda6b298763b6cf0b365f29**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

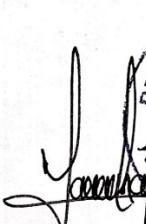


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00810 instaurado por AECSA SA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de ZAMIR CALDERON TRUJILLO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06 fl. 4 – Doc 09 fl. 4	12.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 362.500,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00810

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab63943e8d8bacdb2c9cc3d8431c56c965bec9eff5051f024fe297a1822bd5**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

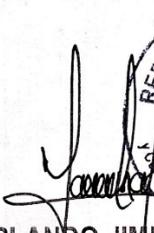


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00864 instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de FLOR MYRIAM URREGO CASTAÑEDA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 12, C. 1)	\$ 300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 09, fl. 3 – Doc 11 fl. 4 Cd-01	23.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 323.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00864

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7161b18a7c0b3456c61033970dde1979b9976c8cdb19ec6183c9d25f80c2df13**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00869

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C -COOPENSIONADOS S C-**, y en contra de **MIRIAM ORTIZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de noviembre de 2022, luego entonces, la notificación personal se surtió el **11 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 14, 17, 18 y 20, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d798be9a2082dc931ab8e0bc1cfc177185c5abeea0e7bcf9513271315084a90c**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00875

Dando alcance al acta<sup>1</sup> de notificación personal expedida por la secretaría del juzgado, enviada a la demandada el 30 de junio de 2023, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, y en contra de JUAN CAMILO SANCHEZ BENAVIDES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, según acta de notificación personal que le fue enviada el 30 de junio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **6 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2103e7c1ee818a5e7a46f703e5640331c1f12e0dc5074c81efe82812a6c855**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00883

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Advertidas las consecuencias legales, las consagradas en el auto del 18 de agosto de 2023, relativas a la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes en la forma en que se elevó y comoquiera que nada se dijo por los sujetos procesales sería el caso entrar a ordenar la suspensión del presente proceso. No obstante, de manera posterior, el extremo activo allegó diligencia de notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022], razón por la cual se hace imperioso **requerirlo** para que informe al despacho si lo que pretende es desistir de la solicitud de suspensión y por consiguiente se le imprima al proceso el trámite correspondiente.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Secretaría** contabilice los términos e ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4586475c1df0b3af2b71d60ed35d067582c5c01c06b7e004ab47d6a02addda**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 11, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00902

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual fue descorrido, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta solicitud probatoria téngase en cuenta que el numeral 1.º del artículo 442 del CGP, refiere que al proponer excepciones de mérito deberá expresarse los hechos en que estas se funden, al igual que acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de ahí que las peticiones probatorias deberán guardar relación con las excepciones invocadas.

En la petición probatoria la demanda no explica, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9db0bdb6dc86c6a9aeec5e8b7da1a78b05da91b6b1692d9af413f772fbedec7

Documento generado en 26/09/2023 05:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00906

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual fue descorrido, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

**1.- ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### **1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda y el escrito que recorrió la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta solicitud probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba, nótese que la parte demandante no indica con detalle lo que pretende demostrar al convocar a la demandada para que absuelva el interrogatorio.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que echa de menos el juzgado en la petición de esta prueba.

### **1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:** Niéguese el decreto de esta solicitud probatoria téngase en cuenta que el numeral 1.º del artículo 442 del CGP, refiere que al proponer excepciones de mérito deberá expresarse los hechos en que estas se funden, al igual que acompañar las pruebas relacionadas con ellas, de ahí que las peticiones probatorias deberán guardar relación con las excepciones invocadas.

En la petición probatoria la demanda no explica, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de este medio de prueba, de ahí que no es posible determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma.

**1.2.3.- TESTIMONIOS:** Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, específicamente por la falta de enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9c5cdfc220e868c937ca388633c1b15f55ce476f44312b850274b367f3c71**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00922

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en las providencias calendadas 17 de mayo y 22 de agosto de 2023, mediante las cuales se dispuso requerir a la profesional CONSUELO MENDEZ RUIZ, previo a darle el trámite correspondiente a sus solicitudes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8cf1bc462c3e749628c252fedfd6f38566aec46dc4b509682aac66dfe822b**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 17, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01081

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Oficiar a la EPS SANITAS SAS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ed2ac53087ff616fc20696c9d9dae46b7051511043910d18cb936b1260851**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 13 y 14 Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01116

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, por la parte demandada, el juzgado resuelve;

- Reconózcase personería a la abogada Valeria Giraldo Rivera, como apoderada judicial de la demandada Ángela Giraldo Hernández, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda con excepciones, enviada por la apoderada judicial de la demandada, el 25 de mayo de 2023. De la contestación de la demanda, presentada, oportunamente, por la apoderada judicial de la ejecutada [archivo 10 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 10 Cd-01

<sup>2</sup> Documento electrónico 10 fl. 12 Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe42d53d2d27e9475c16f0c8eddaa52c890e9e656d201a76c620cbd7e9d8dbc**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-01116**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 2 de junio anterior, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando, básicamente, que a contrario sensu de cómo lo refleja el auto impugnado, la pasiva replicó oportunamente la demanda a través de correo electrónico, mismo que el juzgado no tuvo en cuenta y que derivó en la forma en que se proveyó, la que estima deviene lesiva de su derecho de defensa y contradicción.

Con arraigo en esos razonamientos solicita se revoque el proveído objeto de recurso.

### **CONSIDERACIONES**

La revocatoria del auto por vía de recurso horizontal es inviable. Y lo es al tenor del segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso que refiere que: “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” [subrayas por fuera del texto original].

En todo caso, el auto debe revocarse, pero con arraigo en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues es claro que si la demanda se replicó de forma tempestiva, pero según el informe secretaria obrante al expediente y solicitado por el juez previamente a resolver el presente recurso, el correo electrónico que contenía tal acto procesal no fue agregado previamente a la expedición del auto de que trata el artículo 440 trasunto, entonces sobran más razones para dejarlo sin valor ni efecto oficiosamente, pues caso contrario se resentiría sin justificación gravemente y sin justificación válida el derecho al debido proceso, principio de raigambre constitucional y que informa, como no podría ser de otra manera, la ley procesal.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**UNICO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** y de forma oficiosa el auto de 2 de junio pasado en lo que hace a la orden de seguir adelante la ejecución para, en su lugar, dar traslado al extremo actor del escrito contentivo de la contestación de la demanda.



**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5a3b99218aa6fcca878a07a3e64eb0fcf50501ad63490b3910f221fc3af546**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2022-01117**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de treinta y uno de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo sustenta argumentando que:

- i. Que desde la presentación de la demanda la parte actora se acogió a las previsiones del parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo cual no podría abrirse paso el rechazo de la demanda sobre la base de no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.
- ii. Que el Juzgado está exigiendo un requisito que el legislador no estableció, transgrediendo de suyo los postulados del artículo 2 y 11 *ejusdem*.
- iii. Que en los procesos declarativos tienen cabida cualquier tipo de medidas cautelares, incluso las que denomina “atípicas”, siempre y cuando atraviesen un estudio previo de proporcionalidad, necesidad, apariencia de buen derecho y amenaza del derecho reclamado.

Con arraigo en esos razonamientos solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se proceda a admitir la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

De cara al primer argumento que sustenta la pretensa revocatoria, dígase que para soportar la tesis del juzgado se trajo como insumo de la decisión judicial lo dicho por la Sala de Casación Civil de Honorable Corte Suprema de Justicia, por supuesto que si de lo que trata el recurso horizontal es de persuadir al juez del por qué su providencia resulta desmarcada del orden jurídico, entonces lo que se espera es que se traigan argumentos de mayor calado al expuesto en la providencia impugnada.

Es obvio, porque si se entiende que la jurisprudencia, por expreso imperativo constitucional es un criterio auxiliar de la actividad judicial [artículo 230 de la Constitución Política, amén de fuente integradora del ordenamiento jurídico y pauta para fijar la correcta inteligencia de una norma en casos determinados, entonces si lo que se persigue con el recurso es discutir los argumentos expuestos en el proveído objeto de ataque a donde dirigirse este es a convencer al juzgado del por qué la decisión de la Corte no resulta aplicable en la medida en que la regla de derecho establecida por ese alto tribunal no se



subsume en el caso concreto o que dicha posición jurisprudencial ha sido rectificada por la misma corporación en decisiones posteriores para sostener ahora una tesis contraria.

En cualquier caso, el recurso no se ocupa de ello. Es más, ni siquiera tangencialmente alude a la cita jurisprudencial expuesta en el auto de 31 de mayo pasado.

Y es que de tal claridad es el precedente traído a capítulo por el despacho que sostener, ahora, la hipótesis que una medida cautelar improcedente sustituye el requisito de la conciliación, en verdad, resulta un argumento contraevidente

Claro, porque si se revisa bien la cita jurisprudencial, principal basamento de la decisión impugnada, es clara la *ratio decidendi* allí establecida, y es del siguiente tenor: “... tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación pues “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)” [Subrayas del Juzgado].

Y con un argumento igual se resuelve el segundo de los argumentos en que se apuntala el recurso horizontal, pues si de lo que se trata es de disputar la adecuada interpretación del parágrafo del artículo 590, conectado este con los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso, entonces es claro que la Corte resuelve cualquier polémica al respecto. Y lo hace de la siguiente manera: “(...) si bien es cierto que el parágrafo del reseñado canon establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que, como se dijo en un caso de similares contornos, «el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea PROCEDENTE que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto» (CSJ STC15432-2017), tarea que efectuó el Tribunal accionado”.

Fíjese bien que es la misma Corte la que habla de cómo debe leerse el parágrafo del artículo 590 citado, y que el juez debe verificar que la medida sea procedente, pues en caso contrario no se sustituye el requisito de la conciliación, luego, en cualquier caso sería entonces el máximo tribunal en lo civil el que estaría transgrediendo el derecho a la administración de justicia de los ciudadanos, consecuencia de una interpretación de la ley de ritos contraria al orden constitucional. Por supuesto que si hasta el momento no se ha rectificado la posición de la Sala Civil, sostener que la tesis que esta adoptó se desmarca de la *norma normarum*, es, por decir lo menos, bastante complejo.

En punto al tercer argumento que le da sentido al recurso, dígase que tal razonamiento parte de una premisa falsa, el de que una medida cautelar innominada es lo mismo que una medida previa prevista por el legislador de forma específica para un tipo de proceso determinado.

No, no es así, porque:

- i) Por definición lo innominado se refiere a lo no taxativamente regulado por el legislador, solo así cobra sentido tal concepto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ [C-835 de 2013] [subrayas del juzgado]



- ii) ii) De acogerse la tesis que el recurso plantea, ningún sentido tendría que el legislador hubiese optado por regular de forma independiente las medidas cautelares procedentes en procesos ejecutivos y de forma separada las que se abren paso en procesos de naturaleza declarativa; es decir si se pudiesen traer a un proceso medidas específicas y diseñadas para otro, no tendría sentido la distinción hecha por el legislador, carecería de cualquier lógica.
- iii) iii) Bajo el anterior argumento y de frente al *sub examine*, lo innominado no hace referencia a que se solicite, de entrada, el embargo de dineros en un proceso declarativo, pues a fin de cuentas esta si es una medida nominada, solo que está específicamente diseñada para procesos de ejecución. Extrapolarla de forma improcedente a juicios de cariz declarativo no puede mutar su misma naturaleza.

Lo dicho no es ni mucho menos una reflexión del juzgado o una opinión, es lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.*

*“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.*

*“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)”.* [STC3917-2020] [subrayas del juzgado]

Al remate dígase que para este juzgado mal haría en traerse a juicios declarativos las medidas propias de los procesos de ejecución como el embargo de dineros y salarios, por una razón obvia, estos están pensados para juicios donde se parte de un derecho, *prima facie*, cierto e indiscutible, condensado en un título judicial de ejecución, es por ello que el legislador permitió que se afecte de manera tan gravosa el patrimonio del deudor, por esa ficción jurídica, porque el juicio de recaudo judicial se construye sobre esa base. En el proceso declarativo sucede todo lo opuesto, se acude a la jurisdicción a que esta declare la existencia de un derecho y sobre esa base, puede o no, perseguirse una declaración de condena.

Bajo el análisis antes dicho piénsese si es que resultaría puesto a la razón, pero sobre todo a la norma de procedimiento, que en un proceso donde justamente se está pretendiendo la declaración de un derecho se permita que, de entrada, se embargue el 50% del salario de la demandada y además la totalidad de los dineros que esta



pueda tener en las distintas entidades financieras sobre la base de una medida cautelar innominada que a la postre ni siquiera es tal.

Fíjese como la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018, a propósito de la trascendencia que tienen las medidas cautelares en un proceso de ejecución y que si bien tienen fundamento legal y constitucional, no por ello resultan poco gravosas.

Sostuvo ese tribunal aquella vez que: *“[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”*.

Por supuesto que si en tal sentido se pronunció la Corte respecto del proceso ejecutivo, repárese simplemente en lo que podría decir a propósito de un embargo de dineros en un proceso de jaez verbal y declarativo.

Lo dicho es más que suficiente para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

**RESUELVE:**

**UNICO. -NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603bf9b243f8627c02a852649ae27b7c142a09a31ea9f467e6297a270adddd2**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01160

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por la EPS SURA, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos la comunicación enviada por la EPS Sura donde reporta los datos de la ejecutada, esto para conocimiento del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391cffe08e74acf91f5002c9fe70716c16d169a06f0ea19466ace114a3eeba40**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01217

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la respuesta enviada por la EPS Sura, donde provee información del demandado, esto para conocimiento del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002e2b8c5ad7b7b3061c99ef98c1fd9ad943a643619e86cf812721a56bf5dbf4**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 09, Cd-01



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01235

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada LUZ STELLA ROJAS DE FISCAL el 30 de junio de 2023, el cual fue devuelto con observaciones “*se realización visitas los días 27 y 30 de junio de 2023, y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información*”, máxime sobre la base que si bien el segundo párrafo del memorial respecto del cual se provee hace alusión al artículo 293 del CGP en estricto sentido no encarna una petición en concreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a67a52bb0f2f461687a9d8aa29327559f5a4dfa8496810dd33cdddbb92ec10**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C. 1



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01358 instaurado por EDGAR GERMAN CABRA CRUZ, en contra de JOHN CARLOS CAIPA CARDENAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 11, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01358

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23728c7c7b177d05247f685611f4e1727d06170e22c293086c042796a4b3321**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01370

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, por la parte demandada, el juzgado resuelve;

- Del escrito de contestación de la demanda con las excepciones de mérito propuestas por la demandada, presentado, oportunamente, el 17 de abril de 2023 [archivos del 11 al 16 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc38a444b2e6a1aac68ec54f7750311e6ed0d0de5e640781c201391391ba09b9**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 11 al 16 Cd-01



Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE: 2022-01370**

Dando alcance al memorial visto a archivo 20 del PDF del expediente electrónico, rechácese, *in limine*, la solicitud de nulidad elevada por pasiva. Ello, con fundamento en las previsiones del último inciso del artículo 135 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 *ejusdem*.

En efecto, pues al margen de que no exista tal cosa como un traslado de los autos que proveen sobre medidas cautelares; todo lo contrario de hecho, pues el artículo 9° de la ley 2313 de 2022 señala, hablando de la notificación por estado y traslados, que: “... no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”., y que el régimen de nulidades, por demás taxativo señale que la nulidad por indebida notificación se da solamente: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, [subrayas del juzgado] hipótesis que, es obvio, no cubra otras providencias, presuntamente, dejadas de notificar, siendo estos dos argumentos ya suficientes para proceder al rechazo de plano, tal y como acá se está haciendo, lo cierto es que en cualquier caso la eventual nulidad que pudiera desprenderse del desconocimiento del auto que ordenó la aprehensión del vehículo cautelado habría quedado saneada.

Y es así, porque si es que el mismo escrito contentivo de la pretensa nulidad señala que, en tanto ignorante era el extremo pasivo del auto aludido, acudió a solicitar la anulación del trámite surtido respecto de las medidas cautelares, entonces al margen de cualquier duda de ello estaba enterado desde el 26 de mayo de 2023, a través de los estados electrónicos, pues así lo sostiene el mismo memorialista cuando refiere que: “[p]ero en el traslado realizado por el despacho solo hicieron mención y cargue del recurso de reposición **más no me trasladaron el auto que Ordena Aprehensión y secuestro del vehículo**”, por supuesto que si se acude casi tres meses después a tan excepcional remedio que es la petición de anulación, ello tiene que ver con el saneamiento de la misma.

No podría ser de otra manera, pues la figura del saneamiento de las nulidades atiende al principio de preclusividad del procedimiento, mismo que se vería seriamente resentido si es que no se alegó en un plazo razonable tal cosa, persuadido, como estaba el memorialista, de una presunta lesión a su derecho al debido proceso. Y es que el contrafactual de tal cosa implicaría que en cualquier momento podría venir a aducirse un defecto de esa índole, desquiciando de esa manera el normal trámite del proceso. Ello, desde luego, no es así.

Claro, porque el silencio de la parte interesada en alegar una nulidad también tiene el efecto de senearla, conforme lo ha dicho la doctrina más autorizada para sostener que: “si la nulidad sólo puede alegada quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá Colombia, 2016, página 940.



No se condena en costas a la parte solicitante, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. en la medida en que acá se rechaza *in límine* la solicitud de nulidad, que no de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a28c474fd4d70e1ff2213eb6fff1209809c99345b364bef40c2db855ddf16b**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01370

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación enviada por la Policía Nacional, en donde comunica la inmovilización del vehículo.

- Téngase en cuenta que el representante legal de AUXILIARES CONTINENTAL S.A.S, secuestre designado, aceptó el cargo.

- Comoquiera que según lo informado por la Policía Nacional se hizo efectiva la inmovilización del vehículo, se requiere al demandante para que adelante las gestiones del caso con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Secretaría expida, inmediatamente, el despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada. Para el cumplimiento del requerimiento se concede el término de diez (10) días, a la parte actora, para que acredite que radicó el despacho comisorio ante la autoridad competente, so pena de levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Documento electrónico 11, 12 y 13 Cd-02

Código de verificación: **42d19e958050114bacf83a2879a167d99cdefa700b715fbcafdfb4ca66dd470**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE: 2022-01370**

### **ASUNTO**

Se resuelven la excepción previa contemplada en el primer numeral del artículo 100 del Código General del Proceso, formuladas mediante recurso de reposición por la parte demandada contra auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sustentó dicho medio exceptivo argumentando que en el título ejecutivo se pactó en la cláusula octava que: *“... sí la parte demandante solicita o tiene alguna diferencia, desacuerdo y/o pretensión que dirimir del contrato de Promesa de Compraventa para Vehículo Automotor firmado con la señora BLANCA FLOR PEREZ PEREZ, se debe hacer a través de un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá, quien sería el competente para dirimir cualquier eventualidad contractual y NO la jurisdicción ordinaria como título ejecutivo”, para de ahí derivar que: “... el competente para conocer de cualquier diferencia que se presente entre las partes que componen la presente litis debe ser un tribunal de arbitramento en la ciudad de Bogotá”, amén de reparar en las previsiones del artículo 9 del Código Civil Colombiano.*

### **CONSIDERACIONES**

El argumento medular para resolver la excepción previa en comento es el siguiente:

La jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, concretamente en auto de 17 de febrero de 2010, con ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Alvarez Gomez ha dicho en relación la cláusula compromisoria y los tribunales de arbitramento que: *“(...en ningún caso, pueden conocer de procesos de ejecución, por las siguientes razones: a) En primer lugar, en virtud del principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política.*

*“En este sentido, memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2º; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecerá vigente. Expresado con otras palabras, de los ejecutivos se sabe cuando comienzan, pero no cuando terminan, habida cuenta que la sentencia, de ser favorable al ejecutante, no les pone fin sino que le abre paso a la cobranza forzada. Su duración es, pues, incierta.*

*“Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.*

*“b) En segundo lugar, por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso legítimo de la fuerza al servicio*



*de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento.*

*“No es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación.*

*“Cosa distinta es la decisión sobre las excepciones de fondo propuestas en un proceso ejecutivo, que por su naturaleza cognoscitiva bien podría encargarse a los árbitros, quienes, cumplida su labor, le remitirían el expediente al juez para que, de ser favorable el fallo al ejecutante, le abra a paso a la ejecución propiamente dicha, como lo autorizó, en su momento, el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 2651 de 1991.*

*“Tan cierto es que los árbitros no pueden conocer de ejecuciones, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución (C.P.C., art. 335), en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario (Dec. 2279 de 1989, art. 40, par. 2º, mod. Ley 446/98, art. 18. Dec. 1818, art. 165)*

*“c) En tercer lugar, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral.*

*“Es el caso, por ejemplo, de los poseedores que formulen incidente de embargo en los términos del numeral 8º del artículo 687 del C.P.C. Ni ellos tienen porqué ir ante un juez que no es el suyo, dado que no lo han habilitado (principio de habilitación), ni los árbitros tienen competencia para definir su reclamo. Y esa, desde luego, no es la hipótesis de la citación de terceros principales prevista en las normas sobre arbitramento (Decreto 2279 de 1989, arts. 30 y 30 A; Ley 23 de 1991, art. 109; Ley 446 de 1998, arts. 126 y 127; Decreto 1818 de 1998, arts. 149 y 150)” [Tribunal Superior de Bogotá, auto de 17 de febrero de 2010. M.P Marco Antonio Álvarez Gómez].*

Entonces, si de ese tenor es el precedente sentado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, máxima autoridad de la jurisdicción en procesos de ejecución, como que la Corte Suprema no conoce de tales asuntos por expreso imperativo legal, y si el magistrado ponente fungió como miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, y siendo la jurisprudencia un criterio auxiliar de la actividad judicial [artículo 230 de la Constitución Política, amén de fuente integradora del ordenamiento jurídico y pauta para fijar la correcta inteligencia de una norma en casos determinados, entonces basta acudir a ese argumento de autoridad para resolver el caso, desde luego sobre la base que lo dicho por el Tribunal se aviene perfectamente acá al supuesto de hecho.

En consecuencia, ninguna duda existe sobre la competencia de este juzgado para conocer del presente juicio de ejecución.

En virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral primero del artículo 365 del C.G.P. se impone la condenación en costas.

De todo ello dará cuenta la resolutive.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa contemplada en el primer numeral del artículo 100 del Código General del Proceso, atendidas las consideraciones acá hechas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$ 250.000.00 como agencias en derecho. Secretaría líquidelas. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 C.G.P].

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0275f1b2aa995180d08ead62b60f25bc6a1ab0bfb7ea15b83342ab9ec899c**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01436 instaurado por BANCO POPULAR S.A, y en contra de DIEGO FERNANDO RINCON BALAGUER. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 11, C. 1)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01436

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5eb17cef99a57673b93599029426f1a639f656fec183309d74a28214150975**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

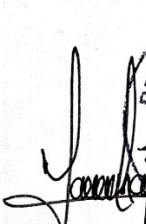


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01489 instaurado por BANCO PICHINCHA SA, en contra de MARÍA GLADIS GONZALEZ CARDONA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$ 400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 400.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01489

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc6dd3b13e688ae9f0fc0a0fdccea4ed4e430743a92395fe6886c5d2a909a9**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01537

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia SA, en contra de OCTAVIO HERNÁN TRIANA AYALA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de agosto de 2023, luego la notificación personal se surtió el **14 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 10 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0197cb93d6c6a71b034564e2de7ec94a707f5ebc7dcc9eaeef59fb72cd58a5091**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

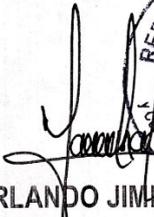


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01600 instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., en contra de CLAUDIA ESTHER MALDONADO PEREZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, C. 1)	\$ 350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
  
**MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO**  
Secretario



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01600

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9060c9a5c8cf924efd00d8f3049a441e3594253eb57139717fa4eb0a399fd209**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01636

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultad de recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO ASOCIACION COPROPIEDAD EDIFICIO UNION PH - PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. -** No se ordenará el desglose del documento base de ejecución comoquiera que la demanda se radicó por medios virtuales.

**CUARTO. -** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 12, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 02. fl. 1, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe77c43c04d7f12d30e69eb74b58763276a4316f703b25f55251101f0cc27db**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01665

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en los términos y para todos los efectos contenidos en la escritura pública No. 3440 del 24 de agosto de 2023, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración de la cartera de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af498babf192f3cba4490b0d51daf2172c8293ec39580b66e6052db19869bb9c**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 10, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01716

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 8 de agosto de 2023 a la demandada a la dirección electrónica [amparovp2018@gmail.com](mailto:amparovp2018@gmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación se le indicó que se “*se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que lo VINCULO como DEMANDADA*”, situación que se desmarca de esta forma de notificar, lo cual implica desestimarla.

.- Pues adviértase que, la notificación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, es una opción alternativa para adelantar **las notificaciones personales**, las cuales se realizan a través de mensajes de datos, remitiéndose a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado, y esta se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

.- Así las cosas, es claro que este tipo de notificación personal una vez remitida, no exige la comparecencia del extremo pasivo, ya sea por medios físicos o electrónicos para ser notificado personalmente.

.-Aunado a ello, dígase que cuando se intenta adelantar una diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

M.E.

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

<sup>1</sup> Doc. 8, C.1

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30ff571d3a29e1c0e58950d1dce71ae45d3384f695aeb88249126a3bce4cc3**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01732

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Admitir la presente demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **SEBASTIAN ESPITIA PERDOMO**, en contra de **KEVIN JOSEPH SEGOVIA RUIZ**.

**SEGUNDO.** -Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado QUEMER PERDOMO PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaa177f401d098d6d739c640983c498c08eece03bfc49d77d1dbdf2fa2dbfe**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01818

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación personal [art. 8 de la ley 2213 de 2022] remitida el 29 de agosto de 2023 al demandado a la dirección electrónica [gabogoyab@gmail.com](mailto:gabogoyab@gmail.com), comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la dirección de correo electrónico del juzgado, situación que obstaculiza el ejercicio de su derecho de contradicción, parte esencial del debido proceso.

.- Por consiguiente, se insta a la parte actora para que adelante nuevamente las gestiones pertinentes en aras de notificar al extremo pasivo, teniendo en cuenta las observaciones aquí realizadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b39eb0b187603281f59854890c0136053247e5583a23229c8dff1a0d9e68d**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01836

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante, con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **AECOSA SA**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ALEJANDRO CARDONA MUÑOZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO. - Sin necesidad de ordenar el desglose del documento base de ejecución,** comoquiera que la demanda se radicó por medios virtuales.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 02, fl. 1 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92df20623a0ee159eb63b61c3b63b98da912a361d13a7578f76703d9f0d76dd**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01899 instaurado por el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. en contra de ALVARO JOSE IGLESIAS CASTAÑEDA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, folio 3, Doc 12, Folio 3, Doc. 13, Folio 2 y Doc. 14 Folio 3, C.1)	38.100,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$388.100,00</b>

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01899

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- En lo referente a los memoriales<sup>1</sup> se ordena a estarse a lo resuelto mediante providencia del 30 de agosto de 2023, en la cual se dispuso seguir adelante con la presenta ejecución en contra de la parte ejecutada, comoquiera que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 10 de abril de 2023, quien dentro del término que prevé la ley adjetiva para ejercer su derecho de defensa, guardo silencio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb758a7c12233c67ee986fa9e5a10ad6fc57a45156ef47a0b2e841641988cb0b**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12,13, y 14, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01923

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida a la demandada, cuyo resultado fue negativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9115768fed42b9548fd8be607c5382cc3fad95c7fae3fe21e033675da792ef**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc.6, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01930

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Agréguese en autos el citatorio enviado a la dirección física de la demandada, el 29 de agosto de 2023, con resultado positivo.

Así las cosas, se insta al demandante para que remita el aviso, a la misma dirección, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aff1cfaaffbd05a870bad34d46efc31b544f8a63c0ec647c9826b0f39f5d391**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 13 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01944

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra LUZ ESTELA GARCÍA RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de julio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **29 de agosto de 2023**<sup>1</sup>, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la notificación electrónica se surtió estando el proceso al despacho, y con auto de 25 de agosto de 2023 se tuvo por integrado el contradictorio.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e2503b235c3e410eb070a6b8a6859e08019bf0a4bc4cc73811441f92b1c659**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01948

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación enviada a la dirección física del demandado, con resultado fue negativo.

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, esto comoquiera que la falta de efectividad de la notificación no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

Adicionalmente, nótese que en la *“solicitud de vinculación y contratación de productos<sup>2</sup>”* donde están registrados los datos del demandado, también está la anotación de su lugar de trabajo *“Armada Nacional”*, información que le será útil al demandante para conseguir una dirección donde surtir la notificación del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01

<sup>2</sup> Documento electrónico 02, fl. 13 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa13fdefd81c46d2cdb41e0ea45d87bec46a64afa60070fdb993e5031f44a3**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00045

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECOSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LIGIA MARGARITA ZAPA CHAGUI**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de junio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **4 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de abril de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e16f34a59dcf0fdb24e33a596c28329b379e79a8e62b6db83cc8b43cd22cd**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00069

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional del juzgado, petición de terminación del proceso, enviado por la apoderada judicial del demandante con facultad de recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-**, en contra de **JULIAN PASTRAN MORENO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. -** Sin necesidad de ordenar el desglose del documento base de ejecución, comoquiera que la demanda se radicó por medios virtuales.

**CUARTO. -** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 08, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 08, fl. 3 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f376036c241e2079c16d4c957ee5490cff6c41fb200953cdf2fcb64e59e1e**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00162

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MISSION S.A.S., y en contra de MARIA ELCY RODRIGUEZ REYES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de julio de 2023, luego la notificación personal se surtió el **27 de julio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa985d0d4cdf4d87d093afeedcc0b5445754f039b84c1e1da36410e6e6c786**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00176

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 27 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso oficiar a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, previamente a decretar el embargo de los dineros de propiedad del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286984ebad621d4b188186f8476f446d916c465637d9ba558cdb6aceed48d638**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 5, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00176

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECOSA S.A.** endosataria en propiedad del AECOSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUIS GONZALO GIRALDO AGUIRRE**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 9 de junio de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de junio de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6 y 9, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7507b71d455923d2aac4efc009c0bc7e199c71bad48ec4c6470d8a22a3d274**

Documento generado en 26/09/2023 05:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00280

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas **RLS-687**<sup>1</sup>, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **RLS-687**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

*“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.*

*En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”.* [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Tránsito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

Cítese al acreedor prendario **MOVIAVAL SAS** que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido automotor, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-02.

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e424e18567912b0dee313763d6c0a62ab53cd87f05b3e8092be5f5920cb554**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00844

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d910b8684a2fb81da48e395f45f4e1ea04ac20ddfbc51b459efffe517a426d**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00907

Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40435429**, conforme el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro el 22 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166f60ecb83e7254ba2688b0af169715a2574db58a30c9e2398f1635e89a566**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04 Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00936

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Niéguese la corrección del auto de mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2023, si bien en ese proveído el segundo apellido de la apoderada se escribió con “z” final, siendo lo correcto escribirse con “s”, lo cierto es que ese error no es determinante, en lo sustancial, pues no influye, para nada, en la decisión adoptada en la orden de apremio.

Téngase en cuenta que el artículo 286 del CGP, dispone que la corrección de la providencia se justifica siempre y cuando el error por omisión o cambio de palabras “*estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, lo cual acá no se aplica, pues si bien está contenido en la parte resolutive lo cierto es que no influye en ella.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601b4466a91cd5c7998298bca3a0f976176063b90fc6c17e999df1d67d7fe333**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00952

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fdb3e66ff78b9acc20909e10b9577fa092700058efd672183fb060a7078524**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00954

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 30 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ee78951e92c26c917a63e10ae86c7458a3f1ed266da9aa667dca2607ef8bff**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01094

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso, se insta al apoderado judicial del demandante para que adecúe el poder especial que le fue conferido, comoquiera su poderdante no le otorgó facultad expresa para recibir [artículo 461 CGP]

Téngase en cuenta que la facultad para recibir no tiene que ver, solamente con la facultad para recibir dineros, atañe a la potestad dispositiva de quien ejerce el *ius postulandi* en el contexto del proceso, por la simple razón que salvo disposición en contrario actos de ese linaje están reservados a la parte misma.

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"<sup>2</sup>.

Y es que, si lo que el legislador entendió es que la facultad para recibir implicaba la potestad para terminar el proceso, entonces, si el poder arrimado con la demanda para el caso concreto no lo confirió, lo propio es que no está habilitado para adelantar dicha actuación, máxime cuando la entrega del inmueble es consecuencia directa de la declaración de terminación del contrato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c18dd16a1a6e7f15a8e0dbae6a7815037502812ccbabb07c77a9e14fb4bfc**

Documento generado en 26/09/2023 05:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01111

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5423db29f30266f630edb8f0f37f316c1f0a3b908435ceec53f7c1bb825c8a**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 1 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9f4fef05277790b8e68adb1701809d7555281011c5737d85f5668ea38b85cf**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01135

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ad184fb01a9f466ce67b00a98e291b842f0634bed4271114c372440730d90**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01136

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de agosto de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a953bf02e162bd9af6bb7e2566890555a4fc2b35cd84885a07519efa20d24a4**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01141

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 1 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bdf61dd755952ed0d7aaed8813ed75b44ca6da2d1a041ef8afec0a5ce567ae**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01156

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 1 de septiembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5420ca4ec4de2e8342598597f79762ccb8502a64770b71786f26743d60d9**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01188

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico, consagra en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso: «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*». [negrillas fuera del texto]

De igual manera, el numeral 3º del mismo articulado preceptúa, que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*». [negrillas fuera del texto]

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Medellín.

Entonces, para la fijación del juez natural concurrían los dos (2) fueros ya mencionados, esto es, el general que prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., así como el especial contemplado en los numerales 3º *Ibidem*. Ante esa disyuntiva, era potestativo del ejecutante radicar su causa, bien, ante los jueces civiles del sitio de cumplimiento de las obligaciones del título ejecutivo demandado o ante la autoridad judicial del domicilio del demandado.

Es por ello por lo que, la parte actora en el acápite destinado a señalar la competencia sostuvo que la autoridad judicial que debía asumir el conocimiento de la presente ejecución era el “*del lugar de cumplimiento de la obligación*”.

Luego entonces, - ya lo ha dicho la Corte Suprema De Justicia- *como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*.<sup>1</sup>[negrillas fuera del texto]

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

<sup>1</sup> AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00



**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e6e2fc01e0e6891017ca4a8a3f453289c0e48d5ee814ae08a721a90517cb14**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01190

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública mediante la cual le fue conferido el poder general, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor a un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a ANDRES EDUARDO CARVAJAL GUZMAN para otorgar poder especial a nombre de la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c952ebb47a2629dffac6578eb6e746be69e092f401b3037be1435a4b8e67e0**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01191

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de42efcc0cbd7ce8fbd965548f2b37c3292172dda4880330b8c4eb37f4d8360e**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01192

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FACTIL S.A.S.**, en contra de **SERVICIOS DE MERCADEO Y EXPERIENCIAS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.971.020.00 M/Cte.**, suma correspondiente a 2 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de marzo de 2022 al 29 de abril de 2022, debidamente pagadas en el acuerdo de pago presentado como título ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido por **GRUPO ASESORAR S.A.S.**, a quien le fue conferido el poder inicialmente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ede243c67c2ba0335ce93e1c522269df041f8fad02416082d0c7bce8f51113**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01193

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, en contra de **LUISA FERNANDA AVENDAÑO CUERVO y LUIS FELIPE VELASQUEZ OSORIO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 894.000.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 361, que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la parte demandante actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e677dd4b6793f4cfc4e1cde1b06cd7964792e89f428a2c0d6a0c23a693b1c8e5

Documento generado en 26/09/2023 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01197

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A.-, en contra de CESAR AUGUSTO GARCÍA HENAO y CLAUDIA PATRICIA OSORIO SERPA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 20.946.263.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$ 7.178.716.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc248c2a4474f8e6b101820c3035af2d6d2b02c290b2b468be27a43f429688c8**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01198

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **CARLOS ENRIQUE PACATEQUE CUBIDES** y **CLARA INES RODRIGUEZ ROZO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ 333.607,55 M/Cte., suma que corresponde a 3 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de abril de 2023 hasta el 16 de junio de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha	Capital
45	16/04/2023	109.278,98
46	16/05/2023	111.191,36
47	16/06/2023	113.137,21
<b>TOTAL</b>		<b>333.607,55</b>

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 278.423,14 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ 5.079.606,85 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 19 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9373574340f1dfb02cc0f17945f614d109da07955a652f90f30c9d4b83914c1**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01199

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO -PRESENTE-** y en contra de **JORGE ENRIQUE BROCHERO GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **7.974.321.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de \$ **1.045.688.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título valor, liquidados a la tasa del 22% nominal anual.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a345b28d13104bc29d25489b5714b624a680fd0c4f3285bee8b0b0451708fb**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01201

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales**, registrada en la cámara de comercio, por la **parte demandante**.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LEONOR ORTIZ CARVAJAL, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc34dbaf8f20d206d46e8fac94bb3b54e51e65e8ed61cec126b0f34786093ed1**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01207

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIO GONZALEZ VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **26.092.061.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a352f18194b6840da813b0dd36d2c9924018c2f0d492fee124bface7f9d69a**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01208

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CLAUDIA BIBIANA LOPEZ SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 7.460.327.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa343da6b7b5c211a96f64b088c8e2faa4cdef80d064445f0ad4c46a39cf5385**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01209

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RICARDO MARIO HERNANDEZ ESCORCIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **11.015.118.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d5cf331fc7becc57523880fcb154e690e53f1f480315a7506efea3e621ea9**

Documento generado en 26/09/2023 05:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>